



La Asociación Argentina de Fiscales, expresa una vez más, su preocupación por actos que impliquen una afectación de la independencia de los fiscales con motivo de los procesos que les toca intervenir. Consecuentemente también aquellos que se dirigen contra Jueces y la justicia en general, en tanto incidan en las acciones que promueven los miembros del Ministerio Público Fiscal.

Concretamente, el pedido de remisión de copia certificada de la IPP 16-01000187-21-00 y del legajo fiscal "reservado" (en actuación complementaria) que efectúa el Sr. Presidente de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Honorable Congreso de la Nación, Diputado Leopoldo Raúl Moreau, tanto a la Sra. Jueza interviniente Dra. María Eugenia Maiztegui (Juzg. de Garantías n° 3 del Depto. Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, como a la Sra. Fiscal Dra. María del Valle Viviani, no pueden ser satisfechos por varias razones.

A modo informativo, es necesario considerar que la actuación de los fiscales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se encuentra estructurada sobre la base de un conjunto de normas entre las que por su importancia se destacan la Constitución Provincial, la Ley del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal provincial, que determinan desde el inicio una única dependencia jerárquica dentro de la estructura administrativa, -y que en el caso de la Sra. Fiscal, son el Fiscal General del Departamento Judicial, y el Sr. Procurador General-, y dentro de los procesos, causas o investigaciones debe sumarse el control de los Jueces de Garantías y en su caso la revisión por las cámaras de apelaciones. En modo alguno se permite la injerencia de otros poderes sean provinciales o nacionales en su normal ejercicio.

El artículo 56 del digesto procesal¹ fija justamente la libertad de criterio dentro del marco de la ley para llevar adelante la Investigación Penal Preparatoria, lo cual es conteste con lo establecido en el art. 29 de la ley de Ministerio Público. En ese contexto se faculta al Fiscal para llevar adelante un legajo fiscal, bajo condiciones puntuales en el que podrá volcar todas las anotaciones relacionadas con la producción de diligencias por parte del Ministerio Público, las que eventualmente de adquirir la calidad de prueba deberán ser ofrecidas como tales recién en la audiencia oral y pública de ofrecimiento de cara al debate (Art. 75 de la ley 14442² y 338 del C.P.P.).-

La lógica que inspira la figura del legajo fiscal, -informal por su propia naturaleza- no es la de una causa paralela, sino el resguardo de la información reservada para el esclarecimiento de los hechos investigados, que de afectar garantías constitucionales requerirán de la autorización y control del juez de garantías y de convertirse en un elemento de prueba, serán discutidos y confrontados para el cabal ejercicio del derecho a la defensa en juicio en la etapa oportuna ante el juez del tribunal de juicio.

Pretender acceder al conocimiento del mismo durante la etapa investigativa por parte de miembros de otro poder, no es ni más ni menos que ventilar y adelantar toda hipótesis de investigación, de manera tal de frustrar

¹ ARTÍCULO 56 Ley 11922.- (Texto según Ley 13943) Funciones, facultades y poderes....En el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva y, adecuará sus actos a un criterio objetivo... En la Investigación Penal Preparatoria, **tendrá libertad de criterio para realizarla**, sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley, al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y a los respectivos Fiscales Generales departamentales. En el ejercicio de sus funciones, dispondrá de los poderes acordados a los órganos judiciales por el artículo 103.."

² **ARTÍCULO 75.-** Formación de legajo. La prueba que se reserve el agente fiscal en la investigación penal preparatoria, dará lugar a la formación de un legajo que se individualizará, registrará, foliará debidamente y será secreto hasta la audiencia de ofrecimiento de prueba para la realización de juicio. En él se reunirán todas las anotaciones relacionadas con la producción de diligencias por parte del Ministerio Público, evitando en todo cuanto sea posible la confección de actas. Los interrogatorios de los testigos, peritos e intérpretes y demás actos susceptibles de ser reproducidos en la etapa de juicio deberán ser volcados en el legajo fiscal por simples anotaciones, en las que deberá consignarse, además de los datos personales del entrevistado, una exposición detallada de sus manifestaciones.



toda medida pendiente de ejecución y permitiendo a los sindicatos la destrucción de elementos de prueba o entorpecimiento de la justicia.

La investigación penal discurre en un sistema acusatorio entre la actividad de la Fiscalía, la actuación de la defensa en representación del imputado, bajo el control del juez como tercero imparcial, sin que ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, sea provincial o nacional puedan tener injerencias indebidas que sólo pueden reconducirse a la injerencia sobre un poder independiente como el Poder Judicial.

De aceptar la práctica intromisoria sobre la labor fiscal que se pretende, implicaría en los hechos, que la mera referencia ante una comisión en sede legislativa permitiría una suerte de causa paralela, sin juez ni fiscal, sin garantías y sin jurisdicción, lo que dejaría a la población a la suerte de comisiones especiales de juzgamiento prohibidas por nuestra Constitución Nacional en su artículo 18.-

Este tipo de actuación causa estrépito grave, ya que por intermedio de una invocación genérica de la ley 25520, -de la cual no surge ninguna facultad expresa ni implícita (arts. 31 y sgts.) que autorice a un legislador nacional intervenir de modo que permita vulnerar el mecanismo procesal expresamente previsto en la ley provincial- y además controlar el desempeño de las/los magistrados/das en las causas por las que ente ellos tramitan.

Más aún cuando la función de la Comisión Bicameral de Control y Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia supervisa y sólo se ejerce sobre los “...organismos del Sistema de Inteligencia Nacional quienes deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite”(art. 33 ley citada).

Por otro lado, semejante petición, sin que se haya tramitado denuncia alguna ante órganos judiciales, y que tiende a revelar en contra de la ley, el contenido de actuaciones que le son ajenas, constituyen una injerencia indebida sobre la labor de la Sra. Juez y la Sra. Fiscal intervinientes, al mismo tiempo de dotar de un aparente argumento defensivo a los imputados, bajo la hipótesis de alguna "irregularidad"

Mayor sorpresa se genera cuando esa injerencia sobre la independencia judicial se efectúa sobre órganos judiciales de una provincia, soslayando y dando por tierra toda la doctrina y preceptos de la división de poderes y el federalismo de nuestra Constitución Nacional.

Por todo lo señalado, -y sin perjuicio de lo que la Sra. Fiscal María del Valle Viviani resuelva hacer con la petición del Diputado Nacional Leopoldo Moreau- expresamos nuestra preocupación por un acto que tiene entidad suficiente para vulnerar la independencia funcional de la nombrada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marcelo Varona Quintián', with a horizontal line underneath the end of the signature.

Marcelo Varona Quintián
PRESIDENTE